

RESOLUCIÓN N° 8/2007 (C.A)

VISTO: El Expediente C.M. N° 576/2006 mediante el cual la firma BBVA BANCO FRANCES S.A interpone recurso contra la Resolución N° 2/2006 dictada por la Municipalidad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones vigentes sobre el particular, el mismo se ha presentado dentro de los términos y con las formalidades previstas, por lo que se encuentra habilitado el tratamiento del caso concreto.

Que el Fisco de la Municipalidad de Gualeguay realizó un ajuste al BBVA BANCO FRANCES S.A. en concepto de Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad por los ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 1 a 6 y 9 y 10 del ejercicio 2005.

Que en su presentación la firma expresa:

- El artículo 9° ap. 2) del Código Tributario Municipal establece la base imponible de las entidades financieras regidas por la Ley 21526 de la siguiente manera: “sobre el total de los ingresos quedando comprendidos los intereses y actualizaciones, activos y compensaciones del BCRA por regularización monetaria, comisiones por operaciones de pase, etc., y toda otra comisión o retribución análoga que perciban de sus clientes comitentes por cualquier servicio prestado.”
- Conforme lo transcripto, resulta clara la colisión de esta norma con el art. 4° de la Resolución General N° 12 (CA), que al establecer la forma de cálculo del impuesto prescribe que la base imponible debe determinarse de conformidad a las disposiciones de la Resolución General N° 11 -esto es, sobre la base de la sumatoria de ingresos y egresos-.
- La Resolución General N° 11 ha establecido para las entidades financieras un mecanismo de liquidación del gravamen de aplicación para las Jurisdicciones adheridas, el cual debe realizarse se acuerdo al esquema consignado en planilla anexa a la misma. Según ésta, la base imponible bruta total debe determinarse a partir de la siguiente expresión: Ingresos-Egresos+Cuenta de Regulación Monetaria-Intereses Pasivos por Préstamos Consolidados.
- Como se puede observar, dicho sistema de liquidación rechaza la aplicación de bases imponibles que no admitan la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas como lo prevé el artículo 9° apartado segundo de la Parte Especial del Código Tributario Municipal.

- Interpreta que la no consideración de los intereses pasivos como deducibles determina una base imponible mayor para el municipio que la prevista en el art. 35 del Convenio Multilateral.
- Agrega que si todos los Municipios utilizaran la misma forma de determinación de bases imponibles, de nada servirían el Convenio Multilateral ni los tratados en materia de doble imposición.

Por su parte la Provincia de Entre Ríos frente al traslado expresa que:

- La firma es una entidad financiera que se encuentra sujeta a las disposiciones del Convenio Multilateral para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- La forma de establecer la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad es resorte exclusivo de la Municipalidad de Gualeguay, la que se ha llevado a cabo siguiendo las normas legales en vigencia.
- La determinación de la base imponible utilizada por la inspección se ajusta al esquema aprobado por la Resolución General N° 11/1981. De conformidad a dicha norma, luego procede computar las “deducciones particulares de cada Fisco” y es en ese momento, cuando corresponde detraer los conceptos que de conformidad a las leyes locales, se encuentran exentos o no alcanzados por el tributo. Por lo tanto, considera que no corresponde a esta Comisión Arbitral entrar al análisis de esta cuestión por ser extraña a su competencia, la que sólo debe limitarse a velar por el cumplimiento de la distribución de base imponible en este caso del art. 35 del Convenio Multilateral.
- Destaca que el art. 35 del Convenio Multilateral pretende fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios y en este caso no se observa que se haya alterado este principio. En este caso, el ajuste se realizó considerando el total de ingresos imputables a la Provincia de Entre Ríos sin deducir los conceptos exentos o no alcanzados por la normativa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Sostiene que en la medida que la atribución pretendida por la Municipalidad no transgreda el art. 35 del Convenio Multilateral, será correcto el ajuste practicado.

Que entrado al análisis del tema por esta Comisión, se observa que la controversia está centrada en los conceptos que el Banco ha deducido de los ingresos para determinar la base imponible sobre la que le correspondía tributar la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad en el Municipio de Gualeguay.

Que la actividad del contribuyente por tratarse de una entidad financiera, se encuadra en las disposiciones del artículo 8° del Convenio Multilateral, que establece “..., cada Fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas...”. Esta pauta establecida por la norma permite obtener una proporción de base imponible para cada Jurisdicción en que se ejerza la actividad.

Que complementariamente, las Resoluciones Generales Nros. 11 y 12 de la Comisión Arbitral, ambas del año 1981 –hoy, artículo 23 y anexo correspondiente de la Resolución General N° 1/2007-, establecen el mecanismo de apropiación de la base imponible de cada Fisco, resultando de ello que los “ingresos” a que se refiere el primer párrafo del artículo 8° del Convenio Multilateral son la base imponible bruta constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que cada entidad opera.

Que obtenidos los coeficientes de distribución de los ingresos corresponde detraer los conceptos que de conformidad a las leyes locales son tratados como exentos o no alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que asimismo, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos correspondientes a la Provincia de Entre Ríos.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma BBVA BANCO FRANCES S.A. - Exp. CM N° 576/2006- contra la Resolución N° 002/2006 de la Municipalidad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, por la razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE